



PROCESO	VERBAL – RETITUCION DE TENENCIA – LEASING FINANCIERO (Bienes muebles)
DEMANDANTES	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS	Montajes TMP S.A.S. Nit. 900.255.124-4
RADICADO	680013103001-2024-00089-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer.
Bucaramanga, 2 de mayo de 2024


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida la presente demanda VERBAL de restitución de tenencia de bienes muebles (leasing financiero), presentada por BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.03.938-8, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad MONTAJES TMP S.A.S., identificada con Nit. 900.255.124-4, una vez revisada encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida:

- La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando no se reúna los requisitos formales.
 - El numeral 6 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*, por lo tanto, se hacen las siguientes observaciones:
 - En el numeral 3 del acápite de pruebas, se afirma que se aportan los contratos de arrendamiento financiero leasing parte II datos generales, objeto de esta demanda, pero revisados los anexos no se encuentra el documento correspondiente al contrato No. 321871.
- La causal segunda de inadmisión, contenida en el artículo 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
 - El numeral 1 del artículo 84 señala como anexo de la demanda *“el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*. También tenemos que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, establece que, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, por lo tanto, revisado el mandato adjunto, encuentra el despacho que:
 - En la trazabilidad del poder aportado tenemos que inicialmente el Dr. Jaime Elias Quintero Uribe, hizo envío del poder a las direcciones electrónicas notificacijudicial@bancolombia.com.co y lcasadie@bancolombia.com.co, y la devolución del mensaje otorgando el mandato proviene de esta última y no la registrada en el registro mercantil, por Bancolombia. Motivo por el cual se requiere al togado, para que aporte la trazabilidad del correo proveniente de la sociedad que está otorgando el poder.
 - El numeral 2 del artículo 84 señala como anexo de la demanda *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso”*, por lo tanto, se requiere para que:
 - Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MONTAJES TMP S.A.S, si bien, se relaciona en el numeral 9 del acápite de pruebas, no se adjuntó.
 - El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, numeral 7 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse *“El juramento estimatorio,*



cuando sea necesario.”, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. Por lo tanto, se requiere al demandante para que:

- Que cumpla en debida forma con el deber procesal de enviar en simultaneo la demanda a la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e964bbfc29e03730a70dd1fe14cde0d67cb6bcca0debce8355c966423c0f51**

Documento generado en 07/05/2024 03:18:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>